

belan contra la jurisdicción real, ó cometen delitos enormes.

Lo mejor y lo mas prudente será entender que aquellos cánones hablaron de la inmunidad que gozan los clérigos en los negocios y delitos eclesiásticos, y que si acaso tratan de la otra, unicamente dicen que es conforme al derecho divino, mas nó concedida en él. Por que no puede haber una decision clara y terminante de la Iglesia en asunto meramente temporal como lo es todo delito civil, qualquiera que lo haya cometido, pues lo que dixerón é hicieron Jesucristo y sus apóstoles persuade que no se la dio facultad alguna en tales materias; ¹ por lo mismo el gran Osio obispo de Córdoba decia al emperador Constancio: "á nosotros nó nos és lícito tener imperio en la tierra;" ² y san Juan Crisóstomo: "á nosotros no nos ha sido dada por las leyes tal potestad que con sentencias refrenemos los delitos de los hombres." ³ Asi es como se explicaron los demas PP. de aquellos tiempos puros y primitivos. ¿Pudieron decir mas claro, que la Iglesia por derecho divino no tiene potestad en las cosas temporales?

Pero ya se ha visto que el santo concilio de Trento estaba muy distante de pensar en semejante decision, aun quando estimulado por su presidente quiso fortalecer la inmunidad; y antes bien la letra del canon proyectado parece no comprehendia á los reyes, pues aunque sean legos suele distinguírseles con el nombre de su propia dignidad.

Por lo respectivo á los decretos, bulas y constituciones en que los papas persuadidos, por razones que luego insinuaré, de su imperio sobre todos los soberanos en negocios temporales, decidieron sobre inmunidad dando á entender que la ordenó el derecho divino, sus mismas disposiciones descubren lo que en esto hay, pues unos facilmente revocaban lo que otros habian establecido. ⁴ Por exemplo Alexandro III. en

¹ Por esta razon lo dispuesto en el cap. 8. ses. 24. de Reform. matrimon. en orden á que los obispos puedan imponer penas civiles á las concubinas, nunca ha estado en uso, ni puede estarlo sin trastornar todo el sistema de nuestra legislación.

² Ep. ad Constant. imp.

³ De Dignitate Sacerdotali, lib. 2. cap.

⁴ Debe tenerse presente, en primer lugar que

una de las decretales dixo: que el clérigo sobre todo crimen debe ser convenido ante el juez eclesiástico; ¹ y en otra resolvió Clemente III. que si fuere incorregible ha de ser comprimido por la potestad secular para que se le imponga la pena legitima; ² Bonifacio VIII. en una constitucion declaró que todos los hombres para salvarse deben estar sujetos aun en lo temporal al romano Pontífice que tiene las dos espadas ó autoridades, juzga á todos, y no es juzgado por nadie; ³ y Clemente V. abolió esta constitucion. ⁴

Yo me abstengo de hablar mas en esto por que no debo formar aqui un libro, sino contraerme á lo que han dicho sobre este punto los que representan ⁵ "traen el caso del sacerdote Abiatar condenado á destierro por Salomon;" y esto mismo testifica que pudo juzgarle. Está bien que no le quitase la vida no solo por haber llevado el Arca delante de David, sino por que tubo parte en todos los trabajos de este como dice el mismo Salomon: era digno de muerte en juicio de este sabio; pero quiso usar con él de indulgencia ⁶ por que como

las leyes eclesiásticas no admitidas, no obligan como lo demuestra Marca en la obra citada lib. 2. cap. 16.; y que si los rescriptos contra los cánones son nulos como asegura el mismo lib. 3. cap. 8., mayormente lo serán si fueren contra el derecho natural en que se apoya la defensa del estado. Por eso varios, tal que el de la bula de la cena, han sido reclamados. 1. 14. tit. 3. lib. 2., de la Novis Recop.

¹ Cap. 8. de iudicis.

² Cap. 10. id.

³ Cap. 1. de maiortate et obedientia in extr. com.

⁴ Cap. 2. de Privilegiis ibid.

⁵ Hé incinuaado los principios de ambas potestades con alguna claridad, porque pueden entenderme los que no hayan estudiado. Quien quiera instruirse mas, puede acudir al mismo Laekius que he citado: al trat. de Potestate regia et papali, escrito por Juan de Paris: á la obra de concord. sacerdot. et imper., escrita por el arzobispo Pedro de Marca: á la de concordant. católica que escribió el cardenal de Cusa: ú al trat. de suprema Reguum. etiam in clericis potestate, dado á luz por Antonio Pereyra. Y son tambien muy oportunas las eclébrs disertaciones, que en apoyo de las facultades del senado de Venecia, salieron á luz á principios del siglo 17. bien conocidas de los literatos.

⁶ Es muy original el modo en que los autores de la representacion entienden los sagrados textos. Ningun expositor dice que Abiatar dexase

habia dado muerte á Adonias su hermano mayor y cabeza de la sedicion y al capitán Joab que podia protegerla, no le temió. ¹

"Que la iglesia esté substraída de las autoridades que gobiernan el mundo, como sientan los representantes" ó que es independiente por lo respectivo á los negocios espirituales y eclesiásticos segun hé demostrado, es tan cierto como inoportuno. Que esté substraída ó sea independiente en cosas temporales como la que reclaman, és un error manifiesto y contrario á los principios sentados. ² Y que los clérigos son la Iglesia, és otro todavia mas peligroso: de estos dos errores nace otro igual que tambien se lee en la Representacion donde dice "que los ministros de Dios estan exentos é inmunes de la potestad que domina á los ciudadanos y á los hombres" y donde asegura "que los eclesiásticos baxo todos sus aspectos dependen solo de la potestad soberana de la Iglesia, al paso que los legos dependen solo de los príncipes y estan sujetos á ella como christianos en los puntos de fé doctrina y culto. Como ya demostré con sobrada extension que la potestad de la Iglesia no comprehendre los negocios temporales, me contraygo ahora á manifestar el segundo error, esto es, que los clérigos solos no constituyen la Iglesia.

de estar sujeto á la potestad de Salomon (Scio tom. 3. de la Biblia fol. 303); bien que como lo diria, quando el mismo Salomon asegura lo contrario. Otra igual prueba de que no hubo esa inmunidad consta por el hecho de Saul que mandó matar al sacerdote Aquimelech con otros 84 mas; pues aunque fué injusto porque no habian cometido el delito que se le imputó, las disculpas que este sacerdote pretendió dar al Rey y todo quanto expresan los expositores muestra que procedió con legitima autoridad. (lib. 1. de los Reyes, cap. 22. v. 12. hasta el 18. inclusive y Scio tom. 3. fol. 117). Con esto digo bastante dexando al cuidado de los autores del recurso buscar un solo pasage de la Escritura de que se infiera bien semejante inmunidad.

¹ Lib. 3. de los Reyes, cap. 2. v. 25. 26. y 28.
² Asi lo manifiestan los mismos textos de S. Juan sobre el encargo de gobernar la Iglesia, y de S. Pablo sobre la sujecion de toda persona á las potestades, que en el recurso se traen para probar la de la iglesia que aqui no dudamos, y por eso antes de todo me ocupé en describirla. Estos mismos textos demuestran que ella es puramente espiritual en cuyo sentido los entendí en las proposiciones 4. 5. y 14. porque asi los enten-

Verdaderamente ignoro de donde pudo sacarse una doctrina semejante: leo en los hechos de los apóstoles, "que Pablo y Bernabé fueron recibidos en Jerusalem por la Iglesia, por los apóstoles y por los presbíteros;" ¹ y me doy á entender que la Iglesia y los ministros de ella son dos cosas realmente distintas. Veo que el mismo san Pablo hablando de todos los fieles dice "que componen un solo cuerpo en Jesuchristo," ² y deduzco que este cuerpo compuesto de clérigos y legos és la Iglesia. Abro qualquiera catecismo y él me instruye de que la Iglesia es la congregacion de todos los fieles christianos cuya cabeza és Jesuchristo, y vicario suyo el Papa. Consulto á los expositores para saber si alguno há podido entender que los clérigos sean la Iglesia, y hallo me dicen que esta voz puede tomarse ya por el templo material: ya por la congregacion de todos los fieles: ya por la de una provincia; ó ya por los prelados y superiores de la Iglesia misma. En este último sentido la tomé yó hablando de sus decisiones: en el segundo la toman todos los expositores las mas veces, y nunca alguno de ellos entendió en ningun sentido que constituyen la Iglesia los clérigos solos, pero todos, superiores é inferiores. Quien quisiere enterarse

dieron primero todos los expositores (Scio tom. 1. de la Biblia fol. 575. y tom. 2. fol. 124. y 135.) Ni pudieran interpretar de otro modo el texto que dice: "mi reyno no es de este mundo" expresado por mí en la proposicion 13: esto es, "mi reyno no es temporal: no es Reyno que deha causar recelos ni sobresaltos á los otros reyes; y asi ¿que tienen que temer?" Tal es la exposicion de Scio, y luego añade: que Jesuchristo diciendo poco despues, que vino al mundo para dar testimonio á la verdad, empezó á explicar qué reyno era el suyo: es decir que habia de reynar en el corazon de los hombres comunicándoles la luz de la verdad y de su gracia (tom. 1. fol. 564.) Sin embargo los representantes contra este unánime sentir de todos los expositores pretenden que la iglesia y los eclesiásticos fueron sustraídos de la potestad temporal por ese propio texto que como se vé prueba todo lo contrario; y si alguno quedare todavia con escrupulos vea el Croiset. tom. 6. §. 55. fol. 216. de la impresion hecha en Madrid el año de 1782. y hallará que su exposicion como la de todos se dirige terminantemente á probar que Jesuchristo se propuso no mezclarse en cosa alguna temporal ó que tuviese alusion con ninguna de las que corresponden á los reyes.

¹ Cap. 15. v. 4.

² Epist. á los Roman. cap. 12. v. 5.

de esta verdad con mas extension véa al padre Scio que cita los diferentes textos que la comprueban.¹ Y entre tanto seame licito decir con el mismo sr. conde de Campomanes á quien los representantes encargan que se consulte, lo que ya expresó hablando como fiscal del consejo de castilla en asunto de inmunidad: "no debe tolerarse que los ministros se quieran abrogar el nombre de la Iglesia, por que en tal caso todo está perdido."²

No hay pues, esa independencia de la Iglesia en cosas temporales, ni menos ésta la componen solos los clérigos. Si los legos, como es cierto, están sometidos á la Iglesia misma en materias espirituales, los clérigos no pueden dexar de estarlo á la potestad temporal en las de su privativa atribucion. Se confiesa que son ciudadanos y hombres, pero se pretende que están inmunes de la potestad que domina á unos y á otros, y que fueron exceptuados por aquel mismo derecho que á nadie privilegió ni exheredó, dexando á todos en una perfectísima igualdad. Que lo prueben y conoceremos la realidad de esas exenciones. Pero hasta entonces debe tenerse tal doctrina por absurda y por subversiva de todas las autoridades legítimas, bien que ella tampoco puede conciliarse con lo que también se vé estampado en la representacion á saber: "que el clero está distantisimo de negar jamás la obediencia que tiene jurada al soberano y sus leyes." De suerte que los representantes unas veces se consideran exentos de la potestad temporal, y otras, protestan su obediencia jurada á esta misma potestad y á las leyes de ella. ¿Qual pues, será su verdadera opinion entre estas dos diametralmente contrarias?

Otro argumento forman "de que así como los príncipes católicos jamás han intentado disponer á su arbitrio de las imágenes, de los templos, de las reliquias, de los óleos santos, ni aun de las rentas de las Iglesias, menos pueden disponer de los ministros de ella; y que ni esta tendría una autoridad universal, sino pudiera por sí misma, independiente de la secular, juz-

1 Tom. 8. de la Biblia, fol. 115.

2 Mem. ajust. del expediente del reverendo obispo de Cuenca, fol. 195.

gar de sus sacramentos, de sus templos y de más cosas expresadas; pues todo lo que una vez fuere consagrado al Señor, será cosa sacrosanta."

Voy á publicar el origen de este discurso y toda su fuerza, ó por mejor decir el lugar de donde casi trasladaron la representacion tomando párrafos enteros para darles una interpretacion siniestra. El venerable Palafox, siendo obispo de Osma, dirigió un memorial al rey por la inmunidad de la contribucion de los treinta millones; y en el recurso se ha copiado en gran parte sin atender la diferencia del caso. De allí sacaron el cánón del concilio Lateranense, que nombra á Faraon y habla de los magistrados y no de los soberanos tratando principalmente de la inmunidad real; por lo que lo examinaré en otro lugar; y sacaron igualmente este texto.¹ Los representantes lo aplican todo á la personal, que ciertamente no tuvieron los pontífices de la ley antigua.² Hay sin embargo un modo muy oportuno de explicar el texto, y es para hacer ver hasta qué increíble extremo se separan los eclesiásticos rebeldes de su obligacion. Así entienden los expositores el versículo mismo "de que todo lo que es consagrado al Señor, no se venderá, ni podrá rescatarse;"³ pues, como dice san Agustin, "significa que si lo consagrado es hombre, solo ha de atender al cumplimiento del ministerio sagrado dando de mano á todo negocio secular."⁴

Volviendo al argumento diré que las referidas cosas son por la mayor parte de cortísimo valor, en quanto á su materia y no pueden servir al estado: si de las otras necesita verdaderamente algunas *no pueden negarse* á lo mismo con calidad de reintegro, pues así lo vemos establecido en quanto á la plata y bienes de las iglesias, para tiempo de guerra ó de gran necesidad, en una ley solemne hecha en las cortes del año de 1409.⁵

1 Obra del sr. Palafox, tom. 3. parte 2. fol. 472.

2 Lib. I. de los Reyes, cap. 22. v. 12. hasta el 18. y lib. 3. cap. 2. v. 26.

3 Scio tom. I. de la Biblia, fol. 645. al v. 28. del cap. 27. del Levítico que es el citado.

4 Lib. 10. de la Ciudad de Dios cap. 6.

5 L. 8. tit. 5. lib. I. novis. recop. El mismo

Mas no trata ahora de emplear á los eclesiásticos ó de que sirvan: se trata de que no perjudiquen, lo qual es cosa muy diferente: las cosas no pueden ofender, las personas sí, y tanto como lo experimentamos: tal vez por esto le plugó á Dios negar á estas últimas en la ley antigua lo que habia concedido á las primeras por que es lo cierto que aunque estableció la inmunidad real, no quiso establecer la personal: también lo es que en el evangelio no se halla establecida una ni otra, y el que sienta lo contrario pudiera señalarme el texto que lo diga con aquella claridad que se manifiesta en todas las disposiciones divinas, y que es tan propia de la infinita sabiduría.

La Iglesia tiene potestad de juzgar á sus ministros como tales y en todo quanto pertenece á su régimen, y á estos y á los legos, en las cosas espirituales y eclesiásticas. He aquí su universalidad que comprehende á todos los cristianos y con absoluta independencia en todos los negocios espirituales ó puramente eclesiásticos que son los de su conocimiento como hé fundado. Lutero y su sequaz Melanton de quienes se dice en la representacion que reconocieron esta potestad, no lo dieron á entender quando pretendian que el pontífice y los obispos no podían ser jueces en el concilio que aparentaban desear: ¹ es decir, que negaron abiertamente la potestad de la misma Iglesia en negocios de fé y de religion; lo qual es bien diferente de asegurar que no la tiene por su naturaleza en cosas temporales por no habersela concedido el que pudo por que como dice san Bernardo escribiendo al pontífice Eugenio III.: "san Pedro no pudo darte á ti lo que no tuvo; lo que tuvo esto te dió, á saber la solicitud sobre las Iglesias."²

"En quanto á que la inmunidad de los clérigos no es de derecho canónico ni puede serlo, hay poco que decir."

Queda muy probado que las dos potestades son independientes y universales en su linea: en cuyo supuesto si el emperador Justiniano se

excedió mandando que las palabras de la consagracion se pronunciasen en alta voz, con lo qual se introdujo á declarar sobre la sagrada liturgia, ¹ Inocencio III. no hizo menos quando quiso que por su propia autoridad los clérigos estén exentos de todo imperio temporal.² Ambos obraron con notorio defecto de potestad, pues traspasaron los respectivos límites prefijados por Jesuchristo, segun los quales así como el Soberano no puede eximir á nadie de la potestad de la Iglesia en las cosas espirituales, tampoco esta puede exceptuar á ninguno de la de aquel en las temporales.³

"No tiene pues duda que esta inmunidad se funda en el derecho civil," ni puede hallar otro apoyo mas sólido, puesto que no se lo quiso dar el derecho divino, ni es suficiente el que resulta del canónico. Ya se ha visto, que quanto es materia temporal ó transitoria está en el fuero externo sujeto á esta potestad; y que lo esté el modo de castigar los delitos civiles no hay para que decirlo, pues además de que se há demostrado, qualquiera confesará el necesario ejercicio de la justicia vindicativa, y que este es uno de los primeros y mas esenciales atributos de la soberanía y como tal, anexó precisamente á su potestad como que sin él no puede subsistir sociedad alguna.⁴ Y porque lo conoció el concilio de Trento se abstuvo juiciosamente como dixe poco há, de establecer la inmunidad personal, aunque dexando para ello de complacer al papa, ó su legado.

Tal fué la doctrina del arzobispo Pedro de Marca quando asegura "que por quanto los clérigos se consideran en la republica no solo co-

1 Novella 137.

2 Cap. 7. X. de inmunitat.

3 Lackius dic. sect. I. cap. 3.

4 *El Soberano sobre todos tiene jurisdiccion suprema que no puede cederse ni prescribirse: así se ve por las leyes 2. tit. 2.; y 18. tit. 23. de la part. 3. y por la I. tit. I. lib. 4. y I. tit. 15. del mismo lib. de la Novis. Recop. Y porque no se diga otra vez que á las leyes mismas se hace servir mal de su grado, para el complemento del mayor desacierto, expresaré como las entendió el insigne prelado Covarrubias: dice pues en el cap. 4. núm. 1. que esta regalia es tan inseparable del Soberano como la esencia lo es de la cosa. Otro tanto sientan los publicistas como Almici en el lib. 2. de su dro. de gentes, cap. 7. p. 7.*

Palafox dice que los clérigos deben contribuir en caso de necesidad, como se verá mas adelante.

1 Mariana. Hist. de Esp. tom. 7. fol. 316.

2 Lib. 2. de Considerat. ad Eug. cap. 6.

mo tales, sino como ciudadanos que son, están sometidos á las leyes de los soberanos, á no ser que hallan, conseguido su gracia por libertad general concedida á todo el cléro, ú á cierto orden por beneficencia de los mismos." ¹ Esto mismo manifiesta la ley citada por los representantes pues dice: "que los emperadores é reyes dieron á los clérigos muchas franquezas; lo uno por honra de la fé, é lo al por que mas sin embargo pudiesen servir á Dios é facer su oficio, é que non se trabajasen si non de aquello." ² otras infinitas leyes pudieran citarse por que los reyes de España siempre se distinguieron en la piedad á que desde Recaredo ³ deben el nombre de católicos, asi como los ministros de la Iglesia se esmeraron en merecerla.

Con esto excuso decir mas del quarto axioma sentado, por que ni sobre la inmunidad, ni sobre las justisimas causas de su concesion puede añadirse nada á lo que expresa la misma ley.

20.

Esta inmunidad no comprehende los casos de guerra y por consiguiente los delitos de que trata el bando de 25 de Junio.

Para demostrar con exactitud esta proposicion es preciso recorrer la desagradable historia de la inmunidad personal, en la que se nos presentan varias y contrarias vicisitudes como en todas las instituciones humanas.

Los emperadores Graciano y Valentiniano permitieron al juez eclesiástico la correccion de algunos leves delitos de los clérigos aunque exceptuando expresamente "aquellos que debian ser juzgados por los magistrados seculares." ⁴ la misma excepcion hicieron los emperadores Arcadio y Honorio, ⁵ Justiniano tambien, ⁶ pero añadiendo despues, "que el reo fue-

¹ De concord. sacerdot. et imper. lib. 2. cap. 7. pars. 8.

² L. 50. tit. 6. part. I.

³ En el concilio Toledano 3. celebrado el año de 1589. se les dió este titulo segun Zurita, anales de Aragon lib. 2. cap. 40.; y despues se lo confirmó el papa Alexandro VI. á Fernando V. Mendez Silva catálogo real, succs. 67. fol. 124.

⁴ L. 23. Cod. Teod. de episcopis et clericis.

⁵ L. I. id. de religione.

⁶ Novella 83.

se degradado y que el obispo aprobase la sentencia, y que si este y el juez secular disentan, se le remitiese la causa." ¹ de forma que este emperador es el primero que concedió el fuero y por lo mismo no puede decirse que la "inmunidad sea la posesion mas antigua de la Iglesia."

Como todas las naciones adoptaron en gran parte la legislacion de los romanos, establecieron la inmunidad, aunque segun los tiempos y las circunstancias; y despues insensiblemente se vió extendida por disposiciones civiles y canónicas á que el juez eclesiástico conociese de todos los delitos de los clérigos, lo que parece haberse introducido á fines del siglo sexto. ²

Pero por las civiles principalmente, bien entendida la cosa. Por que los concilios entonces solian ser unas juntas ó asambleas compuestas no solo de la autoridad eclesiástica sino tambien de la civil y de las órdenes del estado, como se lee en los de Toledo, y en los capitulares de los reyes de Francia. ³ Asi es que por lo respectivo á los de Toledo, dice el padre Mariana hablando del octavo lo siguiente: "estos concilios de Toledo fueron como cortes generales del reyno en que se trataba no solo de las cosas eclesiásticas sino tambien del gobierno seglar." ⁴ Y Ambrosio de Morales lo confirma, pues refiere que el rey Egica en el concilio 16 de Toledo pidió á los obispos "que reduxesen á buena claridad todo lo que en los cánones de los concilios pasados y en las leyes está perplejo ó torcido, ó pareciero injusto ó superfluo consultandole y tomando su parecer y consentimiento sobre ello." ⁵ Los críticos vén que aunque no se hiciese distincion, las desiciones espirituales ó eclesiásticas eran de la Iglesia, y las temporales ó civiles del Soberano.

Fue pues la autoridad civil la que en aquellos tiempos eximió á los clérigos de la jurisdiccion de los magistrados seculares en todos los delitos, ó quien consintió se eximieran.

Quando esto se introduxo, no era contrario á la mansedumbre eclesiástica ni á la vindicta pública ó á las leyes recibidas, por que los bá-

¹ Id. Novella 123. cap. 21.

² Cavallario institut. jur. can. pars. 3. cap. 4.

³ Id. prolegomena, cap. 5.

⁴ Hist. de Esp. lib. 6. cap. 9.

⁵ En la vida del rey Egica, cap. 61.

baros que saliendo del norte ocuparon casi todo el occidente, castigaban los delitos con penas pecuniarias que llamaban compensaciones. En prueba de esto establecen nuestros códigos antiguos, como tambien los capitulares, las multas conque se transigian los homicidios de los presbiteros, los de los legos y otros crímenes atroces; ¹ y otro tanto dispone el derecho canónico en varias partes donde trata sobre la composicion por la muerte dada á los clérigos y monges espresando las multas y penitencias que deben imponerse á los que cometan este crimen. ² Mas, si en algunas provincias estaban en observancia las leyes criminales de los romanos, la Iglesia hizo olvidar toda pena de sangre substituyendo en su lugar deposiciones y penitencias; y los soberanos á su exemplo solo imponian de ordinario penas pecuniarias ó penitencias públicas.

Pero despues con la introduccion de las falsas decretales, que tanto aumentaron la autoridad del Papa disminuyendo la de los obispos, y con la ignorancia de los tiempos medios, pareció vergonzoso que la inmunidad no tuviese origen mas alto; y los compiladores de las diferentes colecciones de derecho canónico todo lo pusieron en accion para atribuirsele ³ ya suponiendo monumentos, que no hubo de los papas antiguos, ya truncando las leyes de los emperadores de que omitieron algunas cláusulas importantes y substituyeron otras que no contenian, como se vé en un cánón del decreto de Graciano malamente atribuido al papa san Cayo, y en otros en que se cometió aquella supercheria, con una ley de Teodosio Magno.

Por último los sumos pontifices no conteniéndose dentro de estos limites se consideraron autorizados para mandar que la jurisdiccion eclesiástica conociese de casi todos los negocios "á pretexto de pecado, de testamento, voto, de juramento, de suplir la negligencia de los jueces

¹ Cavallario pars. 3. cap. 4. El fuero juzgo l. 1. 3. y 8. lib. 6. tit. 4. donde se establecen penas pecuniarias contra los que hieren; y el Sr. Lardizabal discurso sobre las penas, fol. 228.

² Can 27 y 28, causa 17, quæst. 4., cap. 2. ¶ de peonis y 2. de penitentiis et remissionibus.

³ Lo demuestran Van-espen jus. eccles. univers. pars. 3. tit. 3.; y Cavallario institut. jur. can. pars. 3. cap. 4.

reales, ó de la proteccion de viudas y otras personas miserables," y aun ellos mismos prevalecidos de éstos y otros semejantes fundamentos, interpretaron los textos "de que á san Pedro se le dió facultad para atar y desatarlo todo sobre la tierra, de que Jesuchristo ha de juzgar á los vivos y muertos, el de las dos espadas, la mayor dignidad del sacerdocio en la comparacion de los dos luminares, el de la fundacion de la Iglesia y su duracion," y otros, como si en ellos se les hubiera concedido "la plenitud de toda potestad." ¹

Opinó tenerla san Gregorio VII. cuyas desavenencias con el emperador de Alemania Enrique IV., fueron muy ruidosas: Inocencio III., templó la cosa segun las ocurrencias: unas veces dixo que tocaba al Papa la confirmacion del emperador de Alemania; y otras, que le pertenecia corregir á qualquiera por razon de pecado y hacer cumplir los votos privando del reyno al que no lo cumpliera. ² Siguió esta misma opinion Inocencio IV. ³ Y Bonifacio VIII. quiso establecer la monarquía eclesiástica absoluta declarando como ya se dixo "que el romano Pontifice tiene las dos espadas ó autoridades; juzga á todos y no es juzgado por nadie, y tambien que por disposicion de Dios preside á todos." ⁴ Aun el mismo Clemente V. que abolió estas decretales, ⁵ se creyó con derecho para juzgar si el emperador electo era ó no capaz, y tambien del juramento. ⁶ Y por fin Juan XXII. declaró que vacando la silla imperial, se devuelve su jurisdiccion y el régimen al Papa á quien Dios cometió en la persona de san Pedro los derechos del imperio terreno juntamente con el celestial. ⁷

¹ Cap. 10. 11. y 15. ¶ de foro competentí, 13. de judiciis, 26. de verbor. signific. 6. y 17. de testamentis. 6. de voto et voti redempt. 6. de jurejurando, y 34. de electione et electi potestate.

² En los capítulos ultimamente citados de electione, de judiciis y de voto.

³ Van-Espen dissert-hist. in concil. Lugdun. 1. §. 2.

⁴ Cap. 1. de maioritate, et obedientia extrav. com. y un. de dolo et contumacia.

⁵ Cap. 2 de privileg. id. y Van-espen. observ. in clementinas.

⁶ Cap. un. clementinarum de jurejurando.

⁷ Extrav. Joan. XXII. cap. un. ne sede vacante aliquid innovetur.

Los sumos pontifices segun estas opiniones se creyeron con facultades para dar y quitar imperios y juzgar entre reyes privandolos de toda autoridad y absolviendo á sus vasallos del juramento de fidelidad.¹

El mismo san Gregorio VII. fué el primero que dio este exemplo en la persona del referido Enrique IV; por manera que hasta fines del siglo once no fué conocida semejante potestad,² pero despues la usaron otros varios pontifices como Inocencio III. que dio á Othon el imperio de Alemania³ Inocencio IV. que depuso al emperador de Alemania Federico II., de donde nacieron los partidos de güelfos y gibelinos que asolaron la Italia por espacio de doscientos sesenta años;⁴ y Bonifacio VIII. deponiendo á Felipe IV. el hermoso rey de Francia.⁵

Exerciendo ya los sumos pontifices por este orden la potestad temporal, fué consiguiente el aumentar y fortificar las exenciones de los clérigos, que es el objeto con que lo traygo, y para que no se pueda dudar del origen y de la significacion de sus providencias, varias y aun contralictorias como he dicho.

Entre tanto los soberanos cuyas leyes ya estimaban en mas la vida de los hombres que el dinero y por consiguiente no conocian penas pecuniarias para delitos capitales, debieron ver que la Iglesia que no podia imponer penas de sangre, tampoco podia castigar correspondientemente á sus clérigos, de donde resultaba su impunidad, que ha sido y será siempre el germen de otros crímenes. Por esto tuvieron que exceptuar algunos del conocimiento de la jurisdiccion eclesiástica, ó por mejor decir, conocian de los mas atroces ellos ó sus magistrados rebocando asi en quanto á estos delitos la inmunidad que ellos mismos podian revocar, como lo habian concedido.

Sentados estos antecedentes "me acerco á

1 El cap. ultimamente citado, el 13. ¶ de ponis donde se establece que persistiendo algun soberano en la excomunion se absuelva á sus vasallos del juramento de fidelidad; y otros varios.

2 Hist. eclesiástica de Fleuri, lib. 72. fol. 87.

3 Id. lib. 75. fol. 87.

4 Con. Lugdun. 1.

5 Vanespen. Disertat. ¶ Historie. in. 6.

examinar si entre esos delitos exceptuados lo fueron los respectivos á casos de guerra, ó si los eclesiásticos gozan de inmunidad en estos mismos delitos y por consecuencia en los de que trata el bando de 25 de junio, en quanto á la que ellos hacen, ó con las armas en la mano, ó agavillando gentes para que las tomen." La guerra, este azote de la humanidad que Dios permite por sus altos juicios, es justa y conveniente quando se necesita para preservarse, como dice Livio,¹ y aun merece en tal caso la aprobacion del mismo Dios porque en este sentido entiendo yo lo que se lee en la sagrada Escritura con respecto á "que Dios es el señor de los exércitos, el caudillo de ellos, y el arbitro de la guerra."² Además de esto la dirigió en su pueblo segun se expresa en el libro de los Números, en el de Josue, en el Deuteronomio y ea el Exodo;³ y aun le dió las leyes militares.⁴

Nosotros recordaremos que el soberano tiene facultad de hacer la guerra porque fué substituido en los derechos de todos los hombres.

En consecuencia de estos principios podrá ser justa la guerra que una nacion haga á otra, como tambien la civil que es la que hay quando por estar en duda los derechos del soberano, ó por revolucion nacida de justísimas causas y no afectadas, se encuentran dos partidos contrarios casi iguales;⁵ y seguramente lo será la de rebelion, que es la que se hace á los traydores, pocos ó muchos, que sin otro motivo que su perversidad conspiran contra el Estado ó contra el Rey.

En qualquiera de ellas el enemigo debe ser considerado por este solo respeto y sin consideracion alguna á la dignidad que tenga. Esto es clarísimo porque el derecho de la guerra dimanado del que los hombres tenian en el estado natural, ó del que conservan todavia para

1 Lib. 9. cap. 1.

2 Lib. 1. de los Reyes, cap. 17. v. 45.; 2. de los Paralipomenos, cap. 13. v. 12. y el mismo de los Reyes v. 47.

3 Lib. de los núm. cap. 2. y Josue, cap. 6. 10. y 11. Deuteronomio, cap. 20.; y Exodo, cap. 17.

4 Deuteronomio, cap. 20.

5 Vatel lib. 3. cap. 18. fol. 313.; y Almici, lib. 2. cap. 9. fol. 345.

6 El mismo Almici fol. 348.

el caso de defenderse, no reconocia ni reconoce distincion de personas, y por esto no habrá alguna por insensata que sea, que niegue al hombre la facultad de sacrificar á la conservacion de su vida, la de otro qualquiera, sea quien fuere, procediendo necesariamente, pues como advierte el derecho canónico "todas las leyes y todos los derechos conceden rechazar la fuerza con la fuerza."¹

Este derecho de guerra autoriza al soberano para llevar las hostilidades hasta donde lo exija la defensa, ó la conservacion del Estado.² Y los publicistas discurriendo sobre él no dudan que aun las mugeres, los niños, los viejos y los enfermos son considerados en el número de los enemigos.³

Yo veo en la sagrada Escritura que muchas veces se hizo asi. Lo que resulta de las siete citas señaladas al margen⁴ pone demasiado clara esta verdad para que no me crea dispensado de referir los justos y sangrientos exemplares que Dios ordenó á los caudillos y reyes de su nacion escogida.

Hablando ahora de la historia militar de las demas naciones diré que el derecho de guerra fué en todas muy bárbaro, por que unas condenaban á muerte horrible á todos los prisioneros indistintamente, como se executaba en este reyno; y otras los hacian esclavos⁵ como acostumbraron los romanos. Pero el christianismo reformador de las costumbres vino á suavizarlas. Asi es que el derecho de gentes introducido, conforme á él, no permite que se maltrate ni use de violencia con personas que no oponen resistencia alguna.⁶ Mas, si faltan á

esta pacífica conducta, tambien sus enemigos faltarán á la gracia que por ella se les concede, como lo previenen las leyes militares de los suizos que prohibiendo maltratar á las mugeres, exceptuan formalmente á las que hayan cometido actos hostiles.¹

Lo mismo dicen y deben decir los publicistas en orden á los eclesiásticos.² En verdad que la ley antigua donde se trataron estas cosas militares no distingue entre los sacerdotes y las demas personas: lo menos que establecen es, que si alguna ciudad se resistiere á los hebreos pasen á filo de espada á todos los varones que hay en ella.³ En el Evangelio tampoco hay excepcion alguna sobre el modo en que ellos y todos deben obedecer á las potestades. Con razon, pues, tampoco se hace diferencia entre estos y otros enemigos. Mas como su género de vida esta tan distante de la profesion de las armas, que antes bien son ministros de la paz, debe tratárseles con esta consideracion; pues no oponiendo, ó (no presumiéndose que opongan) por su caracter pacífico la fuerza al enemigo, no le dan derecho alguno para usar de ella.⁴

Esto es muy justo, porque los sacerdotes militan para Dios y no se embarazan en los negocios del siglo;⁵ y asi vemos que lo previenen las leyes eclesiásticas no solo con respecto á los clérigos, sino tambien para con los mercaderes y labradores disponiendo que disfruten en la guerra de toda seguridad;⁶ pero si desiertan de aquella milicia, y abrazando la otra, empuñan las armas, los mismos publicistas unánimemente convienen en que es indispensable se sujeten á la suerte comun de los demás,⁷ pues quando combaten, sin duda no pretenden ser inviolables.

De aqui dimana la absoluta uniformidad que hay en las leyes militares de todas las naciones, pues habiéndose fundado en los mismos principios y en la misma necesidad, era preciso

1 Simler de Republic. Helvet.

2 El mismo Vatel lib. 3. cap. 8. §. 147.

3 Deuteronomio cap. 20. v. 13.

4 Vatel en el lugar citado.

5 S. Pab. Ep. 2. á Timth. cap. 2. v. 4.

6 Cap. 2. ¶ de treuga et pace.

7 Vatel lib. 3. cap. 8. fol. 147.

1 Cap. 3. ¶ de sentent. excommunic., Grocio de jure belli et pacis, lib. 2. cap. 1. y Almici, lib. 1. cap. 7 fol. 67. con Dou en su institut. de derecho publico en los preliminares cap. 2. núm. 4. cap. 3. ¶ de sentent. ex commun. el sr. obispo de Puebla, fol. 102. de su Manifiesto.

2 Almici en el lugar citado.

3 Vatel lib. 3. cap. 5. fol. 74.

4 Lib. de los Núm. cap. 31., de Josue caps. 6. 10. y 11, primero de los Reyes, cap. 15. v. 3., y cap. 27. v. 9. y 11. lib. 2. cap. 8. v. 2. y cap. 12. v. 31. y el Exodo en el cap. 17. vs. 9. y 13.

5 Origen de las leyes, artes y ciencias, traducido é impreso en Madrid el año de 1794. en el tom. 4. lib. 5. fol. 262. y en el tom. 5. lib. 5. fol. 256.

6 Vatel lib. 3. cap. 8. fol. 146.